

JUGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 400

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

Demandante: HERNAN CONTRERAS MONTAÑO

Demandado: DUSLEY HUBERT GOMEZ SANCHEZ

76-109-40-03-001- 2021-00031-00 (22-273)

La apoderada de la parte actora mediante memorial que antecede coadyuvado por el demandado, solicitan el levantamiento de las medidas cautelares en contra del pasivo, quien manifiesta que se da por notificado por conducta concluyente del auto No. 133 del 22 de febrero de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra y a favor del demandante, renunciando a términos de ejecutoria y a la presentación de excepciones y autoriza que los dineros contentivos en depósitos judiciales, le sean entregados al demandante a través de su apoderada.

Al respecto, tenemos que el pasivo se encuentra notificado por conducta concluyente, desde el 31 de mayo de 2021, por lo que no es dable acceder a esta petición.

Por lo tanto, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega a favor del demandante a través de su apoderada, de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de este asunto. Sin más consideraciones, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NEGAR la notificación por conducta concluyente al señor DUSLEY HUBERT GOMEZ SANCHEZ, como quiera que se encuentra notificado, desde el 31 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra del pasivo. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO.- ORDENASE el pago de los depósitos judiciales que existen para este asunto, a favor del demandante, a través de su apoderada. Los depósitos judiciales que lleguen con posterioridad, le serán entregados al demandado o a quien autorice.

CUARTO.- Renunciada términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

QUINTO.- Agréguese a los autos el memorial que se atiende, allegado al plenario por las partes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABEH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688df2a6d245eca06c2ec23c86bce0fe894e443f14301b7cb061e1a6b4f7cdb2**

Documento generado en 24/05/2022 04:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que el demandado MARIO SEGUNDO CORREA PAEZ se encuentra notificado y durante el término concedido para pagar o excepcionar, guardó absoluto silencio. Está para tomar la decisión pertinente. Sírvase Proveer. Buenaventura, mayo 24 de 2022.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, mayo veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022).

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 029

EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.

Demandado: MARIO SEGUNDO CORREA PAEZ

RAD. 76-109-40-03-001-2021-00053-00

Notificado al correo electrónico mariocorrea74@hotmail.com el demandado MARIO SEGUNDO CORREA PAEZ del auto de mandamiento de pago en su contra, quien no presentó excepciones, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso, en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado y a favor del ejecutante, allegar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva. Sin más comentarios el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor de BANCO PICHINCHA S.A., y en contra del señor MARIO SEGUNDO CORREA PAEZ, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

CUARTO.- CONDENAR en costas al demandado incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de Este. Cualquier excedente, entréguesele al demandado si no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b659d59accd7e0f75fb87c2a8de5b630ba73b518b33769ab9b59a8322c4818f8**

Documento generado en 24/05/2022 04:26:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que el demandado JARRINSON CAICEDO CORDOBA se encuentra notificado y durante el término concedido para pagar o excepcionar, guardó absoluto silencio. Está para tomar la decisión pertinente. Sírvase Proveer. Buenaventura, mayo 24 de 2022.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, mayo veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022).

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 030

EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. –AECSA

Demandado: JARRINSON CAICEDO CORDOBA

RAD. 76-109-40-03-001-2022-00033-00

Notificado por aviso el demandado JARRINSON CAICEDO CÓRDOBA del auto de mandamiento de pago en su contra, quien no presentó excepciones, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso, en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado y a favor del ejecutante, allegar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva. Sin más comentarios el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. –AECSA-, y en contra del señor JARRINSON CAICEDO CORDOBA, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

CUARTO.- CONDENAR en costas al demandado incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de este. Cualquier excedente, entréguesele al demandado si no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba18e4e0b6d84a5439f26ca067334af4792c0c101be8bc5d33e76749613f1920**

Documento generado en 24/05/2022 04:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.- Hoy 23 de mayo de 2022, a despacho de la señora juez la presente demanda para que se sirva proveer.

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No. 392

EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA

Demandante: GERSON SALOMON LOPEZ ACHITO

Demandada: ALBA LUZ MOSQUERA GÓMEZ

RAD. 76-109-40-03-001-2022-00089-00(Fol. 578 - Lib. 22)

Mandamiento de pago

Se tiene

La parte demandante de este caso, señor **GERSON SALOMON LOPEZ ACHITO** con **C.C. N. 16.495.637**, quien actúa a través de apoderado judicial, instauro demanda con el fin de que por trámite del proceso Ejecutivo de Única Instancia, se profiriera **mandamiento de pago** a su favor y en contra de la señora **ALBA LUZ MOSQUERA GÓMEZ**, con cédula de ciudadanía **No. 66.731.570**, por la cantidad de dinero incorporada en el título valor Letra de Cambio, por la suma de \$3.000.000.00, suscrito por la ejecutada, el día 5 de mayo de 2021.

Se considera.

El título valor letra de cambio, adosada a la demanda reúne los requisitos generales y especiales indicados en los artículos 619, 621 y 671 y s.s. del Código de Comercio, en la que se incorporo una suma de dinero como obligación líquida a cargo de la demandada con lo cual reviste las formalidades establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para ostentar las características de documento con mérito ejecutivo cambiario.

La demanda allegada para el trámite invocado, cumple con las formalidades establecidas en los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, por lo que se le dará el trámite de que tratan los arts. 430 y 431, entonces el despacho deberá proferir el mandamiento de pago solicitado o en la forma que fuere procedente.

Los intereses se liquidarán de la siguiente manera:

A.- Corrientes, se liquidaran de manera fluctuante conforme a la tabla de intereses certificada por la superbancaria, desde que se hicieron exigibles, del 6 de mayo de 2021, al 30 de julio de 2021, apartándose el despacho de la manera pactada y pedida en la demanda al 1.5% mensual, toda vez que los intereses corrientes dados por la Superbancaria, están por debajo de la tasa pactada y pedida en la ejecución. Lo anterior para lo cohonestar en usura.

B.- Moratorios, se liquidaran al 2% mensual de la forma pactada en el título de recaudo ejecutivo, y pedido en la demanda, toda vez que si al interés bancario corriente anual al dividirlo por 12 meses y a este mensual se le incrementa el 1.5% para despejar la mora, sobre pasa la tasa pedida, por tal razón la liquidación debe ser manual, al interés fijo referido, no fluctuante, desde que se hicieron exigibles 31 de julio de 2021, hasta que se realice el pago toda de la obligación.

Sin más comentarios, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del señor **GERSON SALOMON LOPEZ ACHITO**, y en contra de la señora **ALBA LUZ MOSQUERA GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a.- TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00), M/cte, como capital, incorporado en el título valor, letra de cambio, suscrita por la ejecutada en cita, el día 5 de mayo de 2021, exigible el día 31 de julio de 2021.

b.- Por los Intereses corrientes, sobre la anterior suma de dinero, los cuales se liquidaran de manera fluctuante conforme a la tabla de intereses certificada por la superbancaria, desde que se hicieron exigibles, del 6 de mayo de 2021, al 30 de julio de 2021, apartándose el despacho de la manera pactada y pedida en la demanda al 1.5% mensual, toda vez que los intereses corrientes dados por la Superbancaria, están por debajo de la tasa pactada y pedida en la ejecución. Lo anterior para lo cohonestar en usura.

C.- Po los Intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero, los cuales se liquidaran al 2% mensual de la forma pactada en el título de recaudo ejecutivo, y pedido en la demanda, toda vez que si al interés bancario corriente anual al dividirlo por 12 meses y a este mensual se le incrementa el 1.5% para despejar la mora, sobre pasa la tasa pedida, por tal razón la liquidación debe ser manual, al interés fijo referido, no fluctuante, desde que se hicieron exigibles 31 de julio de 2021, hasta que se realice el pago toda de la obligación.

c.- Sobre costas y gastos del proceso, se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia a la demandada referida, en la forma prevista en el artículo 290, 291, 292, 293, y 301 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndoseles que dentro de los cinco (5) días siguientes una vez se surta el mencionado acto judicial, debe pagar la obligación (Art. 431 ibídem), o en su defecto, dentro de los diez (10) días siguientes proponer las excepciones que considere pertinente, términos que corren conjuntamente (Art. 442 ejusdem). Para lo cual se les hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos que para tal fin se acompañaron.

TERCERO.- SE ADVIERTE a la parte demandante, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos- al continuar en su poder el título valor que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el art. 78 del C. G. del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto, al Doctor OMAR ALEXANDER VENTE MINA, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.144.096.228, expedida en Cali Valle, abogado en ejercicio, con T.P. No. 364.400, del C.S.J, en la forma y términos del poder a él conferido por la parte ejecutante en defensa de sus intereses, tal como lo preceptúa el artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO.
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2495a40a083a9471ba6a70720601819b8992cc1b1ae67469e426115ac143ced6**

Documento generado en 24/05/2022 04:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>